

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

HACIENDA.

Se anuncia la subasta de Contribuciones que deberá tener lugar el día 20 de Setiembre para los años de 1862, 1863 y 1864.

Por el artículo 4.º de la instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con todos sus recargos aprobados por Real orden de 20 de Agosto de 1859 se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes en el día y las que concluyen en fin de este año, tenga lugar el día 20 de Setiembre próximo venidero. En su consecuencia y en cumplimiento de lo mandado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Real instrucción, se inserta esta, con la relación formada por la Administración Principal de Hacienda Pública de todos los distritos Municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó venen en fin de Diciembre de este año, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del citado día 20 de Setiembre próximo.

Logroño 11 de Agosto de 1861.
— Manuel Somoza.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de

Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda

del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no habracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales con el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entendera que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el art. anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para

la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal, entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito será de todos los Distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con otros que de ningun modo le será concedida segun lo mandado en Real orden de 23 de Abril de este año, comunicada por la Direccion general en 3 de Mayo siguiente.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y deferrida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fiancas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del tanto por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondía el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno con activo servicio. En el

caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera confiado el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confíran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presu-

puesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é incus-

trial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se saca á subasta por no hallarse contratada desde 1.º de Enero del año próximo venidero con expresion del importe de un trimestre con sus recargos de territorial y subsidio.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre y recargos de		TOTAL.
	Territorial.	Industrial.	
Aguilar é Inestrillas.	11 504	1.143	12,647
Ajamil.	1.007	66	1.073
Aldeanueva de Cameros.	658	62	720
Aleson.	3 688	160	3 848
Almarza y Rivabellosa.	1 515	38	1 553
Angunciana y Orea.	7 470	1 060	8 530
Arenzana de Arriba.	3 030	100	3 130
Arnedillo y Santa Eulalia Somera.	5 833	1 658	7 491
Aulol.	29.066	2.100	31 166
Azófra.	6.297	320	6 617
Berceo.	6 861	400	7 261
Bergasa.	5 110	200	5 310
Bergasillas.	944	"	944
Bezares.	1 595	140	1 735
Bobadilla.	1 436	158	1 594
Brieva.	3.726	121	3 847
Cabezon de Cameros.	819	12	831
Capales y Velandia.	6 708	1 740	8 448
Canillas.	2 458	"	2 458
Cañas.	2 662	85	2 747
Carbonera.	1 391	"	1 391
Cárdenas y Mahave.	5 156	205	5 361
Castañares de Rioja.	7 192	295	7 487
Castroviejo.	1 920	147	2 067
Celorigo.	2 670	41	2 711
Cidamon y Negeruela.	2 708	40	2 748
Cirueña y Ciruela.	2 458	90	2 548
Clavijo.	5 847	560	6 407
Cordovin.	2 257	185	2 442
Corporales y Morales.	4 140	28	4 168
Cuzcurritilla.	2 400	41	2 441
Baroca.	1 459	107	1 566
Eucio y Aldeas.	7 687	1 470	9 157
Eutrena.	12 260	963	13 223
Foncea y Arcefoncea.	6 140	237	6 377
Galbaruli.	2 739	52	2 791
Gallinero de Cameros.	730	"	730
Herce.	5 920	565	6 485
Hervias.	5 556	503	6 059
Hornillos y Valdeosera.	1 226	10	1 236
Hornos.	2 204	100	2 304
Hostigosa y Aldeas.	7 138	1 800	8 938
Igea.	15 040	1 301	16 341
Jalon.	818	25	843
Jubera y Aldeas.	14 340	500	14 840
Laguna.	2 380	280	2 660
Lagunilla y Ventas Blancas.	8 484	600	9 084
Ledesma.	1 250	35	1 285
Leza de Rio Leza.	2 890	160	3 050
Lumbreras y Aldeas.	5 321	270	5 591
Mansilla.	4 182	208	4 390
Manzanares y Gallinero de Rioja.	2 458	100	2 558
Medrano.	5 310	158	5 468
Muñilla y Aldeas.	8 150	4 010	12 160
Muro de Aguas.	5 690	700	6 390
Nalda é Islallana.	15 024	900	15 924
Navajun.	1 870	660	2 530
Nestares.	2 219	63	2 282

PUEBLOS.	Importe de un trimestre y recargos de		TOTAL.
	Territorial.	Industrial.	
Nieva y Montemediano.	6.000	222	6.222
Ochanduri.	4.502	114	4.616
Ocon y Aldeas.	25.090	700	23.790
Pazuengos y Aldeas.	2.480	112	2.592
Pedroso.	5.556	450	5.806
Piniños.	727	24	751
Poyales y Aldeas.	3.200	35	3.235
Pradillo.	1.187	300	1.487
Quel.	22.044	2.500	24.344
Rabanera de Cameros.	1.153	215	1.368
Rasillo (el).	1.580	192	1.772
Rivas.	1.680	127	1.807
Robres y Aldeas.	1.580	"	1.580
Sajazarra.	7.865	340	8.205
San Millan de la Cogolla y Aldeas.	18.024	1.500	19.524
San Millan de Yecora.	3.100	103	2.203
San Roman y Aldeas.	2.047	570	2.617
San Torcuato.	3.856	150	5.986
Santa Coloma.	5.472	445	5.917
Santa Eulalia Bajera.	1.916	136	2.052
Santa (La) y Aldeas.	1.439	"	1.439
Santa Maria de Cameros.	596	16	612
Sojuela.	4.168	170	4.558
Sorzano.	4.408	153	4.553
Sotés.	3.627	209	3.856
Soto y Treguajantes.	6.792	3.052	9.844
Torre de Cameros.	1.106	54	1.140
Torrecilla sobre Alesanco.	2.990	36	5.028
Torrecilla de Cameros.	14.500	6.245	20.745
Torremuña y Larriba.	1.439	39	5.478
Tovia.	899	854	1.753
Trevijano.	1.780	64	1.844
Tudelilla.	10.600	783	11.388
Turruccon.	1.229	149	1.578
Valdemadera.	3.966	1.372	5.358
Valgañón y Anguta.	3.800	1.393	1.193
Ventosa.	5.200	1.122	6.522
Ventrosa.	3.690	171	3.861
Viguera y Aldeas.	10.500	943	11.243
Villalba.	5.270	118	5.388
Villamediana.	14.740	1.012	15.752
Villanueva de Cameros.	1.632	683	1.315
Villar de Torre.	3.689	244	3.933
Villarejo.	1.140	15	1.155
Villarta Quintana y Aldea.	4.097	10	4.107
Villarroya.	1.583	128	1.711
Villaverde.	2.000	76	2.076
Villavelayo.	3.106	138	3.244
Villoslada.	10.400	1.526	11.726
Viniestra de Abajo.	3.277	107	3.584
Viniestra de Arriba.	4.240	77	4.517
Zarzosa.	2.396	181	2.577
Zenzano y Aldea.	1.422	"	1.422
Zorraquin.	1.224	64	1.388

Logroño 12 de Agosto de 1861.—Juan José Egozcue.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguen el paradero de Anastasio y Manuel Miranda cuyas señas se anotan á continuación, los cuales se hallan comprendidos en causa que instruye el Juez de 1.ª instancia de Calahorra por la muerte violenta dada al Sobrestante Manuel Estéban Arpon en el término de Sotofresno de la jurisdicción de Alcanadre, procediendo á su captura y remesa á mi disposición si fueren habidos. Logroño 13 de Agosto de 1861.—El G. I., Tomás Delgado.

Señas de Anastasio Miranda.

Vecino de Mendavia, soltero, espósito, estatura 5 pies, edad 25 años, barba poca, nariz afitada, bien parecido. Viste: pantalón de pana rayado, alpargata valenciana, faja encarnada y va en cuerpo de camisa.

Idem de Manuel Miranda.

Estatura 5 pies, nariz chata, ojos como ensangrentados, barba poblada, algo moreno, de cuarenta años de edad. Viste: pantalón de mahon verde liso, sombrero hongo, faja encarnada, alpargata valenciana va en cuerpo de camisa.

Encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, inquieran el paradero de Martín de Domingo y Agustín Díez, cuyas señas se insertan á continuación, los cuales se fugaron de la cárcel de Roa en la madrugada del 10 del actual, procediendo á su captura y remesa á mi disposición en el caso de ser habidos. Logroño 13 de Agosto de 1861.—El G. I., Tomás Delgado.

Señas de Martín de Domingo.

Edad 22 años, bajo, moreno, cerrado de barba. Viste: pantalón de paño abierto por un lado, chaleco de felpilla encarnado con cuadros negros.

Idem de Agustín Díez.

Edad 22 años, estatura regular, cara ancha redonda de buen color, la señal de un lobanillo en el lado derecho del cuello. Viste: pantalón pardo abierto, y los dos tienen las señas del grillete.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia la busca y captura del desertor Francés Enrique Baligand, cuyas señas se anotan á conti-

nuación, el cual se ha fugado de esta capital en la que se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad, ocupado en los trabajos del Ferro-carril, remitiéndolo á mi disposición si fuere habido. Logroño 13 de Agosto de 1861.—El G. I., Tomás Delgado.

Señas de Enrique Baligand.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas y en suspenso ocurridas en el mes de Julio último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Pensiones del Monte pío Militar.

Rs. vn.

D.ª Venancia Gordia y Hernandez, con 2.00 rs. anuales por Real orden de 30 de Junio de 1861, como viuda de D. Juan Antonio Arce, 2.º Comandante de Infantería. 485'33

Retirados de Guerra.

Teniente.—D. Francisco Coll y Angulo, con 405 rs. anuales por Real orden de 25 de Abril de 1850. 405

Cesantes de todos los Ministerios.

D. Ciriaco Prado, Promotor Fiscal de Torrecilla de Cameros, clasificado por la Junta de clases pasivas en 7 de Mayo de 1861 con 3.000 reales anuales. 250

BAJAS.

Pensiones de Regulares.

D. Simon Castillo y Castillo, Presbítero Premostratense de Santa María de Bojedo, con 5 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 14 de Agosto de 1850; lo es por haber sido colocado. 455

Retirados de Guerra

Sargento 2.º.—Pablo Bueno y Espinosa, lo es en suspenso por hallarse comprendido en la Real orden de 27 de Febrero último comunicada por la Junta de clases pasivas en 15 de Julio siguiente. 40

Idem Manuel Caballero y Sada, por id. id. 40

Idem Leon Elvira y Perez, por id. id. 40

Idem Felix Larrea Uruñuela, por id. 40

Idem Manuel Martinez Perez, por id. respecto á los 40 rs. que disfrutaba por la cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 10 de Marzo de 1858. 10

Idem Marcelo Preciado y Poyales, por id. y por igual concepto que el anterior segun cédula fecha 20 de Mayo de 1852. 40

Cabo 1.º.—Ambrosio Gonzalez y Vallejo; lo es en virtud de la Real orden expresada. 40

Idem Doroteo Lacalle y Guinea, por id. id. 40

Cabo 2.º.—Francisco Bustamante y Morales, por id. respecto á los 10 rs. que disfrutaba por la cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 10 de Marzo de 1858. 40

Idem Mariano Caracuel Lopez, por id. respecto de id. segun cédula fecha 10 de Marzo de 1858. 40

Idem Victor Gil Orcos; lo es en virtud de la Real orden expresada. 40

Idem Antonio Rodriguez Ledan, por id. respecto á los 10 rs. que disfrutaba por la cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 10 de Marzo de 1858. 40

Idem Francisco Toledo y Gomez; lo es en virtud de la Real orden expresada. 40

Sargento 2.º.—Domingo Perez Hernandez por id. id. 40

Corneta.—Nicasio Santa Maria Escalada por id. 40

Cabo 4.º.—Lucas Leon y Rubio por id. 40

Soldados.—Anselmo Arnedo y Bermejo por id. respecto á los 10 rs. que disfrutaba por la Cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 11 de Junio de 1858. 40

Idem Benigno Antozanzas y Acerea; lo es en virtud de la Real orden expresada. 40

Idem Gabriel Aramendia y Nievas, por id. respecto á los 10 rs. que disfrutaba por la cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 10 de Noviembre de 1852. 40

Idem El mismo, por id. respecto á los 10 rs. que id. por otra de 10 de Marzo de 1858. 40

Idem Prudencio Viana y Piniños, lo es en virtud de la citada Real orden. 40

Idem Leocadio Blazquez y Mata, por id. id. 40

Idem Lucas Caceda y Perez, por id. 40

Idem Francisco Caceda y Perez, por id. 40

Idem Francisco Cabrero y Benito, por id. 40

Idem Juan Carpio Millan, por id. respecto á los 10 rs. que disfrutaba por la cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 20 de Abril de 1858. 40

Idem Isidoro Fernandez y Fernandez, lo es en virtud de la citada Real orden. 40

Idem Manuel Felix Yanguas, por id. 40

Idem Juan Fernandez Ascibar, por id. 40

Idem Estéban Garcia Ibarogoyia, por id. respecto á los 10 rs. que disfrutaba por la cruz de María Isabel Luisa segun cédula fecha 10 de Marzo de 1858. 40

Idem Hipólito Garcia Fernandez, por id. respecto á los 10 rs. que id. por la cruz de María Isabel Luisa segun

cédula fecha 16 de Mayo de 1858.	40	nos, por id.	40
Idem Calisto Garcia Melero, lo es en virtud de la Real orden expresada.	40	Idem Martin Pardo Arrondo, por id. respecto á los 40 rs. que disfrutaba por la cruz de Maria Isabel Luisa expedida en 10 de Noviembre de 1852.	40
Idem Balbino Gutierrez y Gimenez, por id.	40	Idem Juan Perez Bermejo, lo es en virtud de la Real orden citada.	40
Idem Silvestre Galan y Marin, por id.	40	Idem Javier Rodriguez y Eleta, por id. id.	40
Idem Enrique Hernandez y Martinez, por id.	40	Idem Vicente Reynares y Solano, por id. id.	40
Idem Pedro Lázaro Henandez, por id.	40	Idem Segundo S. Martin y Valle, por id. id.	40
Idem Pedro Morales Guillen, por id.	40	Idem Julian Herrero y Garcia, por id. id.	40
Idem Casimiro Monas y Rubio, por id.	40	Idem Gregorio Galvarintos y Gayangos, por id.	40
Idem Juan Martinez y Mateo, por id.	40	Logroño 12 de Agosto de 1864.—	
Idem Juan Nágera y Serrano, por id.	40	Ramon de Gárate.	
Idem Modesto Ortiz y Ba-			

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los S. S. Gefes y oficiales y demás individuos del ejército que á continuacion se espresan y que pertenecieron á la clase de Espectacion de retiro en la provincia de Murcia desde el año 35 al 40 inclusives y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas Militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarla los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la península ó Islas Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa: de seis para los que esten en la isla de Cuba ó Puerto Rico: y de ocho para el Estrangero y Filipinas: segun se previene en el artículo quinto de las Reales instrucciones del dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coroneles.....	D. Alfonso Guevara. D. José Navarrete. D. Rafael Sanchez Saravia. D. Manuel Félix Reina. D. Patricio Mendiña. D. Francisco Ruiz.	
Tenientes Coroneles.	D. Antonio Moñino. D. Francisco Javier Saravia. D. Diego Flors.	
1.º Comandantes...	D. Diego Rubio y Navarro. D. José María Rojas. D. Balbino Perez Bustamante. D. Antonio Sala. D. Pedro Garcia Alcaraz. D. Jacobo María Espinosa. D. Manuel Gonzalez. D. José Moya Moya. D. Martin Almela. D. Francisco de Mena. D. Alfonso Martinez Legas. D. José Avellan. D. Manuel Pareja.	
Capitanes.....	D. Diego del Cueto. D. Francisco Estibes. D. Diego Silva. D. Nicolás Fernandez Enarejos. D. Narciso Godínez. D. Ramon Perez Lucas. D. Manuel Cañete. D. Juan Francisco Garcia. D. Fernando Garcia. D. Pedro Mata Ramiro. D. Ildelfonso Egea. D. Leandro Martinez Pozuelo. D. Francisco de Paula Alvarez. D. Vicente Laso. D. Ramon Garcia. D. Mariano Pallarés. D. Juan Tomás Lozano. D. Manuel Dorado.	
Tenientes.....	D. Isidoro Albarez y Fajardo. D. Antonio Sola. D. Matías Sancho. D. Gonzalo Marin. D. Antonio Peran de Moya. D. Fernando Vazquez.	

DISTRITO DE VALENCIA.

Tenientes.....	D. Jisnaldo de Piamurguia. D. Damian Caballero. D. Alfonso Martinez. D. Joaquin Peralez. D. José del Castillo.
Teniente Ayudante.	D. Rafael Sanchez.
Alayardero.....	D. Antonio Carmona. D. Francisco Paula Sien. D. José Saavedra Cueto. D. Juan Serrano. D. José Franco.
Subtenientes.....	D. Rafael Campos. D. José Marin. D. Antonio Morcillo Montemar. D. Fernando Valera. D. Vicente Gil y Soler. D. Andrés Marin. D. José Fontes y Reguera.
Oficiales de Caballeria.....	D. Francisco Toral. D. José Barrionuevo. D. Ignacio Guevara con el premio de 155 reales.
Sargentos 1.ºs.....	D. Joaquin Lopez. D. Francisco Martinez. D. José Andrés.
Sargentos 2.ºs.....	D. José Ayuso.
Cabo 1.º.....	Diego Gimenez.
Capellan.....	D. Mariano Rojas.
Mariscal Mayor.....	D. Isidoro Espada.

DISTRITO DE VALENCIA.

Valencia-7 de Agosto de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario Francisco de Paula Velazquez y Saura.

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Precio limite para la subasta que ha de celebrarse simultáneamente en la Intendencia militar de este Distrito y en la Comisaria de Guerra de Logroño el dia 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por dicha plaza de Logroño por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próxima venidero á fin de Setiembre de 1862.

Fuerza de suministros.		Precio limite segun testimonio por el aumento del 9 por 100.
Hombres.	Caballos.	
339	393	100. Reales cénts.
Racion de pan setenta y un cénts. de real.		0,71
Fanega de cebada treinta y un reales sesenta y un cénts.		31,64
Arroba de paja dos reales diez y ocho cénts.		2,18

Burgos 9 de Agosto de 1861.—Ignacio Togores.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcázar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado sacar á pública licitacion, el suministro de las alubias que se necesitan para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

El acto de la subasta, tendrá lugar á viva voz á la hora de las 12 de la mañana del dia 30 del corriente y con sugerion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta. Logroño 12 de Agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Felix Martinez.—El Secretario, Domingo P. Inigo.

Parte [no oficial.—ANUNCIO. SEGUNDA EDICION.

MANUAL DE RECAUDADORES POR D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALLGADO.
Oficiales de la Direccion General de Contribuciones.
PROSPECTO.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consignientes á un tratado teórico-práctico de indole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales ordenes de 16 de mayo y 22 de mayo de 1860 espeditas por los ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

El Manual de recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al presente prospecto, se vende á 12 rs., lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de La Epoca, calle de las Torres, de la Comision central de anuncios, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.